



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03594-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ TIBURCIO PEÑA ORELLANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Alberto Asunción Reyes, abogado de don José Tiburcio Peña Orellano, contra la resolución de fojas 164, de fecha 16 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Respecto de su habilitación, se ha señalado que esta se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03594-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ TIBURCIO PEÑA ORELLANO

3. En el caso de autos, la presente demanda de amparo no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados: derecho al debido proceso, derecho a la seguridad social, entre otros; toda vez que se cuestiona el criterio jurisdiccional contenido en la Resolución 2, de fecha 11 de diciembre de 2013 (f. 49), emitida en fase de ejecución de un proceso de cumplimiento anterior, a través de la cual la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró nula la Resolución 32, de fecha 15 de enero de 2013 (f. 45), por medio de la cual el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo declaró infundada la observación presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) al Informe Pericial 877-2012-DRLL-PJ.

4. El auto cuestionado expresa:

5. Se aprecia, que el perito revisor ha aplicado las Cartas Normativas N° 015-DNP-IPSS-90, 017-DNP-IPSS-90, 019-DNP-IPSS-90, correspondientes a los años [1990, 1991 y 1992]; es de indicar que dichas cartas normativas no tienen carácter pensionario ya que se emitieron para nivelar la pensión debido a la hiperinflación de los inicios del año 1990, las cuales no han sido parte del petitorio, no han sido materia de pronunciamiento de la sentencia de este colegiado, no han sido parte del petitorio de la demanda. (...) [S]in embargo el perito revisor ha realizado un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante (...), habiendo (...) aplicado las cartas normativas sin mandato judicial expreso.  
(...)

8. Para el caso de deudas en materia previsional, recientemente la noagésima séptima disposición complementaria y final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal [2013], Ley N° 29951, dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. Que de la revisión del incidente es de advertir que (...) el perito revisor especifica que los factores empleados para el cálculo de los intereses legales en su informe pericial (...), es el interés legal efectivo (...), utilizando para este último caso el Sistema INTERLEG con la tasa de interés legal; que dicha liquidación ha sido practicada antes de la dación de la Ley N° 29951, es decir con la tasa de interés legal efectiva (interés capitalizable) contrariamente a lo dispuesto en la mencionada ley, que dispone emplear los intereses legales sin capitalizar (97 ava disposición complementaria).

5. Como se observa, el caso no encuadra en los supuestos establecidos por el precedente para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo a favor de la ejecución de un proceso de cumplimiento, pues de los recursos presentados se aprecia que la intención del demandante es continuar con la discusión de lo resuelto en el proceso de cumplimiento —en relación a la ejecución de su sentencia respecto a la liquidación de las pensiones devengadas como de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03594-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ TIBURCIO PEÑA ORELLANO

respectivos intereses—, lo que excede los fines del presente proceso, más aún cuando la resolución que se cuestiona se encuentra suficientemente motivada, sin que se advierta que su contenido sea arbitrario o absurdo, según lo reseñado *supra*.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03594-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ TIBURCIO PEÑA ORELLANO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional sí parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

**ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**